

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24138319C8304

2 DE FEBRERO DE 2024 HORA 15:29:14

AA24138319

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : DUQUIN S A S

N.I.T. : 900.388.752-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02035421 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 5,776,044,019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 134A NO. 10A-20

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUCTORES@DUQUIN.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL. 134A NO. 10A-20

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONSTRUCTORES@DUQUIN.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01421585 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DUQUIN S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
04	2011/05/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/06/09	01486061
49	2017/06/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/08/15	02251208

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, RURALES O URBANOS, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES A TÍTULO ONEROSO PARA DESTINARLOS A DIFERENTES FINES, TALES COMO, LA PARCELACIÓN, LA URBANIZACIÓN, LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, EL LEVANTAMIENTO DE MEJORAS Y LA ENAJENACIÓN; 2. LA ADECUACIÓN, PARCELACIÓN Y URBANIZACIÓN DE INMUEBLES, Y SU CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE PREDIOS, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO; 3. LA CONSTRUCCIÓN EN INMUEBLES O TERRENOS PROPIOS DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, CENTROS COMERCIALES, OFICINAS O ZONAS INDUSTRIALES, PARA SU POSTERIOR VENTA O EXPLOTACIÓN BAJO OTRA MODALIDAD PERMITIDA POR LA LEY; 4. LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS EN INMUEBLES O TERRENOS PROPIOS DE INSTALACIONES PARA EDIFICACIONES, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, INSTALACIONES, MATERIALES Y DEMÁS ELEMENTOS EMPLEADOS COMO AUXILIAR O DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES; CELEBRAR CONTRATOS EN VIRTUD DE LOS CUALES LA COMPAÑÍA TOME A SU CARGO, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE CONTRATISTAS, LA PLANEACIÓN O EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, CONSTRUCCIÓN, BIEN SEA EN ÁREAS URBANAS, SUBURBANAS O RURALES, LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE LOTES, PARCELAS, FINCAS O EDIFICACIONES, ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE URBANISMO, PARCELACIÓN O CONSTRUCCIÓN; HACER INVERSIONES DE FOMENTO O DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS DE CARÁCTER FISCAL AUTORIZADOS POR LA LEY, O TRANSITORIAMENTE COMO UTILIZACIÓN FRUCTÍFERA DE FONDOS O RECURSOS NO NECESARIOS DE INMEDIATO PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO PARA ADQUIRIR BIENES RAÍCES PARA USO DE SUS ESTABLECIMIENTOS, DEPÓSITOS, PLANTAS O SITIOS DE TRABAJO, HIPOTECARLOS, CONSTRUIRLOS Y EXPLOTARLOS COMERCIALMENTE O ENAJENARLOS CUANDO YA NO FUEREN NECESARIOS PARA SUS OBRAS O EMPRESAS; TOMAR DINERO EN MUTUO, CONSTITUIR GARANTÍAS SOBRE ACTIVOS MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITEN ADQUIRIR LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS BAJO LAS DIFERENTES MODALIDADES COMERCIALES O ADMINISTRATIVAS DE CONTRATACIÓN; CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES O SUBSIDIARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; VINCULARSE A OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO AL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24138319C8304

2 DE FEBRERO DE 2024 HORA 15:29:14

AA24138319

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

DE LA COMPAÑÍA, HACER APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS A ESTAS SOCIEDADES, ABSOLVERLAS, FUSIONARSE O ESCINDIRSE CON ELLAS. TAMBIÉN PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES O LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE CUALQUIERA DE LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS, CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL, SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DIRIGIDOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA COMPAÑÍA, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ELLA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE SOCIOS, NI DE TERCEROS, NI OTORGAR PRENDA NI HIPOTECA SOBRE LOS BIENES SOCIALES SALVO CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3036-18/0214 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018,

INSCRITO EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171987 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 110013103013201800214 DE: SERVI ELECTROGAS LTDA, CONTRA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., DUQUIN SAS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE QUIEN SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01421585 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
QUINTERO LOPEZ MARCELO	C.C. 000000079597355
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
DUQUE VERA JUAN CARLOS	C.C. 000000010266147

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 INSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02408300 DEL LIBRO IX, DUQUE VERA JUAN CARLOS RENUNCIÓ AL CARGO DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES ESPECIALES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, O DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, O CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, QUE NO EXCEDAN DE DOSCIENTOS (00) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA ESTA SUMA, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MITAD MÁS UNO. D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL. E) PRESENTAR OPORTUNAMENTE, A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL INDIVIDUALES, Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, EN TIEMPO OPORTUNO, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY, Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL. G) AL IGUAL QUE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DEBERÁ RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN. H) CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24138319C8304

2 DE FEBRERO DE 2024 HORA 15:29:14

AA24138319

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE. FUNCIONES DEL SUPLENTE. SON FUNCIONES DEL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, EN SU ORDEN: A) REEMPLAZAR AL GERENTE, EN LAS FALTAS TEMPORALES Y ACCIDENTALES Y TAMBIÉN EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS HACE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. B) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EL GERENTE DE LA SOCIEDAD. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN HASTA POR EL MONTO ENUNCIADO EN EL NUMERAL C DEL ARTICULO 35 DE ESTOS ESTATUTOS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Recurso de reposición auto libra mandamiento de pago y medidas cautelares

Sergio Andrés Mendoza <samendoza09@outlook.com>

Vie 2/02/2024 4:28 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: duquin.constructores@hotmail.com <duquin.constructores@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (403 KB)

Correo Poder Acción Fiduciaria.eml; Poder firmado.pdf; RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; REPOSICION MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Ref.: Ejecutivo de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. -Vocera del Patrimonio Autónomo denominado HACIENDA LAS PALOMAS** contra **DUQUIN S.A.S.**

Rad: 11001 3103 **023 2016 00391** 00

Asunto: Recurso reposición auto libra mandamiento de pago

Por medio del presente recurso presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y contra el auto que decretó medidas cautelares.

Atentamente,

Sergio Andrés Mendoza.

Apoderado DUQUN S.A.S

RE: Recurso de reposición auto libra mandamiento de pago y medidas cautelares

Sergio Andrés Mendoza <samendoza09@outlook.com>

Vie 2/02/2024 4:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: duquin.constructores@hotmail.com <duquin.constructores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

camara de comercio duquin.pdf;

Anexo Certificado de existencia y representación, por favor dar acuse de recibo.

De: Sergio Andrés Mendoza

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 16:27

Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: duquin.constructores@hotmail.com <duquin.constructores@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición auto libra mandamiento de pago y medidas cautelares

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Ref.: Ejecutivo de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. -Vocera del Patrimonio Autónomo denominado HACIENDA LAS PALOMAS** contra **DUQUIN S.A.S.**

Rad: 11001 3103 **023 2016 00391** 00

Asunto: Recurso reposición auto libra mandamiento de pago

Por medio del presente recurso presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y contra el auto que decretó medidas cautelares.

Atentamente,

Sergio Andrés Mendoza.

Apoderado DUQUIN S.A.S

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

Ref.: Ejecutivo de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. -Vocera del Patrimonio Autónomo denominado HACIENDA LAS PALOMAS contra DUQUIN S.A.S.

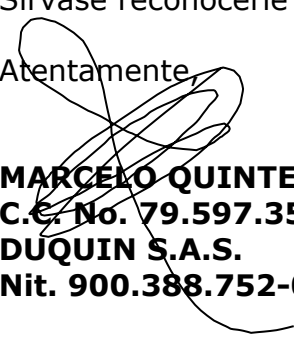
Rad: 11001 3103 023 2016 00391 00

MARCELO QUINTERO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **DUQUIN S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.388.752-0, domiciliada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.467.972 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.221 del C.S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura samendoza09@outlook.com, para que represente y defienda los intereses de la sociedad **DUQUIN S.A.S.** dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades de ley previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente cuenta con las facultades de sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, tachar de falsos documentos, formular incidentes, recursos, promover nulidades, y en general, queda investido de todas las facultades necesarias para el desarrollo de la gestión encomendada.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente


MARCELO QUINTERO LÓPEZ
C.C. No. 79.597.355 de Bogotá D.C.
DUQUIN S.A.S.
Nit. 900.388.752-0

Acepto,

SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT
C. C. No. 1.032.467.972 de Bogotá
T. P. No. 371.221 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

Ref.: Ejecutivo de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. -Vocera del Patrimonio Autónomo denominado HACIENDA LAS PALOMAS contra DUQUIN S.A.S.

Rad: 11001 3103 023 2016 00391 00

SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad DUQUIN S.A.S., en su condición de demandada, según poder que acompaño y expresamente acepto, respetuosamente manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de su providencia de fecha 25 de enero, notificada a mi representada el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi cliente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. Ausencia de poder para actuar por parte del apoderado de acción fiduciaria

El artículo 5 de la ley 2213 del 2022 establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Como se observa, la presentación personal fue suplida por el otorgamiento del poder a través de un mensaje de datos. Sin embargo, dentro de los anexos compartidos por el demandante, se observa que se allega un poder conferido por parte de Alejandro Salamanca Pulido a favor del Doctor Jaime Alberto Rueda, pero que no está autenticada, ni tampoco existe anexo del mensaje de datos, por medio del cual le fue otorgado el poder, en ese sentido, a juicio del suscrito, se observa falta de legitimación del apoderado en mención.

Es de recordar, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no son derogables por la partes, en ese sentido como el mandamiento de pago fue librado y las medidas cautelares decretadas en atención al poder otorgado al Doctor Rueda, se hace necesario revocar dichas providencias.

b. Ausencia de caución para el decreto de medidas cautelares

Como es de todos conocido, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la sentencia que imponga una condena a favor de la parte favorecida con ella, o el pago de la obligación reconocida en el mandamiento de pago y la providencia que ordene seguir la ejecución, según sea el caso.

En este sentido, la ley pretende amparar el ejercicio de un derecho legítimo, que tiene el acreedor a reclamar el pago de un crédito a su favor, por vía coactiva, bastando para el efecto, y para el caso de un proceso ejecutivo como el presente, arrimar al proceso un documento que pueda calificarse como título ejecutivo, en los términos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues bien, tal y como se evidencia en la demanda presentada, el título allegado como base de ejecución se hizo consistir en acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se acordó que el día **17 de agosto de 2018** la demandada se obligó a pagar las sumas de dinero allí indicadas.

Adicionalmente se acordó que “... a lo sumo, **el 17 de abril de 2018** debe cancelar \$20.000.000 para imputar a intereses...”.

Tomando en consideración que el título base de ejecución se hace consistir en un acta de conciliación, bien puede afirmarse que se trata de un título ejecutivo que contiene

obligaciones que, como toda obligación, se encuentran sometidas a los modos de extinción de las obligaciones establecidas en la ley, y particularmente en el artículo 1625 del Código Civil que establece que:

*“... **ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

“ ... ”

10.) Por la prescripción”

Para el caso de las obligaciones ejecutivas, los artículos 2535 y 2536 establecen respectivamente lo siguiente:

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.**” (Resalto)*

De conformidad con lo anterior se tiene que en el presente asunto, la obligación se hizo exigible desde el día 17 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el término de prescripción, que en consecuencia venció el día 16 de agosto de 2023.

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en la misma fecha en que se dictó la providencia objeto de la presente impugnación, esto es, el día 26 de enero de 2024, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción.

En este sentido se tiene que el artículo 1527 ídem establece que:

ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, *pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*

Tales son:

“ ... ”

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y si se tiene en cuenta que la ley exige que el título contenga obligaciones claras, expresas, y **exigibles**, sin mayores elucubraciones se concluye que un título que contiene obligaciones civiles extinguidas por la prescripción no es exigible, por lo que no podía librarse válidamente el mandamiento de pago, por lo que debe ser revocada, tal y como se solicita en el recurso que en contra de aquella providencia se presenta en escrito independiente.

A su turno, y si es que la orden de embargos debe apoyarse en un mandamiento de pago librado en legal forma, si aquél debe ser revocado por las razones anotadas, el auto que ordena medidas cautelares necesariamente también debe ser revocado, por no encontrar sustento legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y si es que la orden de pago se llegara a confirmar, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que:

“ ... ”

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...” (Resalto)

De conformidad con lo anterior, en el entendido que llegara a confirmarse el mandamiento de pago librado y en el que se apoya la decisión de decretar embargos, por cuenta de mi representada se dará contestación a la demanda formulando las excepciones que en su oportunidad se lleguen a considerar, de manera que el supuesto contenido en la norma en cita se encuentra configurado, por lo que resulta procedente ordenar a la demandante prestar caución en los términos establecidos en la norma en cita, como requisito para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN.

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada, y como consecuencia de lo anterior, se revoquen las medidas cautelares decretadas.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva ordenar al ejecutante **PRESTAR CAUCIÓN** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, previamente a acceder a su decreto.

Atentamente,

SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT
C. C. No. 1.032.467.972 de Bogotá
T. P. No. 371.221 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

Ref.: Ejecutivo de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. -Vocera del Patrimonio Autónomo denominado HACIENDA LAS PALOMAS contra DUQUIN S.A.S.

Rad: 11001 3103 023 2016 00391 00

SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad DUQUIN S.A.S., en su condición de demandada, según poder que acompaño y expresamente acepto, respetuosamente manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación, en contra de su providencia de fecha 25 de enero, notificada a mi representada el día 30 de enero de 2024, por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

i. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Como es de todos conocido, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la sentencia que imponga una condena a favor de la parte favorecida con ella, o el pago de la obligación reconocida en el mandamiento de pago y la providencia que ordene seguir la ejecución, según sea el caso.

En este sentido, la ley pretende amparar el ejercicio de un derecho legítimo, que tiene el acreedor a reclamar el pago de un crédito a su favor, por vía coactiva, bastando para el efecto, y para el caso de un proceso ejecutivo como el presente, arrimar al proceso un documento que pueda calificarse como título ejecutivo, en los términos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues bien, tal y como se evidencia en la demanda presentada, el título allegado como base de ejecución se hizo consistir en acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se acordó que el día **17 de agosto de 2018** la demandada se obligó a pagar las sumas de dinero allí indicadas.

Adicionalmente se acordó que “... a lo sumo, **el 17 de abril de 2018** debe cancelar \$20.000.000 para imputar a intereses...”.

Tomando en consideración que el título base de ejecución se hace consistir en un acta de conciliación, bien puede afirmarse que se trata de un título ejecutivo que contiene obligaciones que, como toda obligación, se encuentran sometidas a los modos de extinción de las obligaciones establecidas en la ley, y particularmente en el artículo 1625 del Código Civil que establece que:

“... ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

“...”

10.) Por la prescripción....”

Para el caso de las obligaciones ejecutivas, los artículos 2535 y 2536 establecen respectivamente lo siguiente:

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.**” (Resalto)

De conformidad con lo anterior se tiene que en el presente asunto, la obligación se hizo exigible desde el día 17 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el término de prescripción, que en consecuencia venció el día 16 de agosto de 2023.

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en la misma fecha en que se dictó la providencia objeto de la presente impugnación, esto es, el día 26 de enero de 2024, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción.

En este sentido se tiene que el artículo 1527 ídem establece que:

ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

“ ... ”

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción....” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y si se tiene en cuenta que la ley exige que el título contenga obligaciones claras, expresas, y **exigibles**, sin mayores elucubraciones se concluye que un título que contiene obligaciones civiles extinguidas por la prescripción no es exigible, por lo que no podía librarse válidamente el mandamiento de pago, por lo que debe ser revocada, tal y como se solicita en el recurso que en contra de aquella providencia se presenta en escrito independiente.

II. AUSENCIA DE LA CAUCIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE

A su turno, y si es que la orden de embargos debe apoyarse en un mandamiento de pago librado en legal forma, si aquél debe ser revocado por las razones anotadas, el auto que ordena medidas cautelares necesariamente también debe ser revocado, por no encontrar sustento legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y si es que la orden de pago se llegara a confirmar, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que:

“ ... ”

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. *La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...*” (Resalto)

De conformidad con lo anterior, en el entendido que llegara a confirmarse el mandamiento de pago librado y en el que se apoya la decisión de decretar embargos, por cuenta de mi representada se dará contestación a la demanda formulando las excepciones que en su oportunidad se lleguen a considerar, de manera que el supuesto contenido en la norma en cita se encuentra configurado, por lo que resulta procedente ordenar a la demandante

prestar caución en los términos establecidos en la norma en cita, como requisito para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN.

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada, y en su lugar se nieguen las medidas cautelares solicitadas.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva ordenar al ejecutante **PRESTAR CAUCIÓN** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, previamente a acceder a su decreto.

Atentamente,

SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT
C. C. No. 1.032.467.972 de Bogotá
T. P. No. 371.221 del C. S. de la J.